

Bogotá D.C., 0 5 SET. 2013

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 05-09-2013 07:23:39

Al Contestar Cite Este Nr.:2013EE196010 O 1 Fol:2 Anex:0

ORIGEN: Origen: Sd:89 - DIRECCION DISTRITAL DE CONTABILIDAD/CAS DESTINO: Destino: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA/HER

ASUNTO: Asunto: CLASIFICACION TRIBUTARIA EDILES

OBS: Obs.: RTA A 2013ER80346-MARIA STELLA DUITAMA BORDA

29

Doctor HERNÁN GARCÍA SILVA Contador Fondo de Desarrollo Local de Engativá Calle 71 No. 73A-44 Bogotá, D.C.

Asunto:

Respuesta solicitud concepto clasificación tributaria de los ediles

Radicado nuestro No. 2013ER80346 del 8 de agosto de 2013

Respetado doctor Garcia:

En atención a la solicitud presentada por usted a este Despacho, por correo electrónico, según radicado mencionado en el asunto, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

"(...) se dicten los lineamientos de carácter general para clasificar tributariamente a los EDILES DE BOGOTA D.C., y a su vez si les aplica lo contenido en la en la Ley 1607 de 2013, y sus decretos reglamentarios No. 099 y No. 1070 de 2013.

De otra parte cual es el porcentaje de retención en la fuente aplicable a los EDILES?

RESPUESTA

La Dirección Distrital de Contabilidad no tiene competencia alguna para interpretar una fuente jurídica ni para establecer procedimientos de tipo tributario, solamente tiene facultad para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, tal función le corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, quien debe absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario.

En relación con el asunto objeto de consulta le informamos que la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN expidió el concepto No. 025322 del 30 de abril de 2013, el cual se anexa a esta comunicación, que entre otros aspectos, precisa:

Sede Administrativa CAD Carrera 30 N° 25 - 90 Sede Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB Av. Calle 17 N° 65 B - 95 PBX (571) 369 2700 - 338 5000 www.haciendabogota.gov.co Información: Línea 195











"si los ingresos del edil provienen en un ochenta por ciento (80%) o más, de su condición de miembro de la Junta Administradora Local y de la prestación de otros servicios en los términos del artículo 329 del Estatuto Tributario, clasifica en la categoría tributaria de empleado, y por tanto le aplica a partir del 1 de enero de 2013, la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario. Sin embargo, si sus ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior, fueron iguales o superiores a cuatro mil setenta y tres (4.073) UVT, a partir del 1 de abril de 2013, la retención en la fuente en ningún caso puede ser inferior a la que resulte mayor al aplicar la tabla del artículo 383 y la tabla del artículo 384 del Estatuto Tributario. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Los aportes de los ediles a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias pueden detraerse de la base de retención en la fuente para efectos de la aplicación de la tabla contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario y no para la aplicación de la tabla del artículo 384 ibídem

Ahora bien, <u>si el edil no clasifica en la categoría tributaria de empleado</u>, los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de honorarios (Decreto Ley 1421 de 1993, art. 72), están sometidos a las tarifas de retención previstas en el artículo 392 del Estatuto Tributario en concordancia con el Decreto Reglamentario 260 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 1 del Decreto 0099 de 2013. En tal evento aplican los factores de depuración de la base de retención en la fuente, expresamente señalados en los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario, es decir: los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones, y las sumas que destine al ahorro a largo plazo en las cuentas denominadas "Ahorro para el Fomento a la Construcción AFC".

De otro lado, en relación con la clasificación de las personas naturales en las categorías tributarias el artículo 1 del Decreto 1070¹ de 2013, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indica:

"ARTÍCULO 1. Determinación de la clasificación de las Personas Naturales en las Categorías Tributarias establecidas en el artículo 329 del Estatuto Tributario. Las personas naturales residentes en el país deberán reportar anualmente a sus pagadores o agentes de retención la información necesaria para determinar la categoría tributaria a que pertenecen de acuerdo con lo previsto en el artículo 329 del Estatuto Tributario, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo del respectivo periodo gravable. La persona deberá manifestar expresamente:

1. Si sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior provienen o no de la prestación de servicios de manera personal o del desarrollo de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el contribuyente en dicho periodo fiscal.









¹ Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario



- 2. Si sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior provienen o no de la prestación de servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o de la prestación de servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumas especializados, o de maquinaria o equipo especializado, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el contribuyente en dicho periodo fiscal.
- 3. Si está obligada a presentar declaración de renta por el año gravable inmediatamente anterior.
- 4. Si sus ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior superaron cuatro mil setenta y tres (4.073) UVT.

La categoría tributaria determinada con base en la información entregada surtirá efecto a partir del primer pago o abono en cuenta posterior a la fecha de entrega. Cuando se dé inicio a una relación laboral, o legal y reglamentaria, y/o de prestación de servicios después del 31 de marzo, la información de que trata este artículo deberá ser suministrada antes de que se efectúe el primer pago o abono en cuenta.

Cuando la persona natural residente no hubiere obtenido ingresos brutos en el periodo gravable anterior, le será aplicable el parágrafo del artículo 329 del Estatuto Tributario. No obstante lo anterior, cuando sus ingresos provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, estarán sometidos a la retención en la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención prevista en el artículo 383 del Estatuto Tributario, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 0099 de 2013.

Las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una vinculación laboral, o legal y reglamentaria estarán sujetas a la retención mayor que resulte de aplicar la tabla del artículo 383 y la tabla del artículo 384 del Estatuto Tributario, independientemente de si son declarantes o no, salvo que entreguen a su contratante la información a que se refiere este artículo y se determine la clasificación de acuerdo con dicha información.

Cuando la información se entregue de manera extemporánea, el pagador solamente la tendrá en cuenta para efecto del cálculo de la retención en la fuente aplicable a los pagos o a bonos en cuenta que se efectúen con posterioridad a la actualización de la información. No se podrán modificar ni ajustar las retenciones en la fuente practicadas o que hayan debido practicarse con anterioridad a la entrega de la información.

Cuando la persona natural incumpla con la obligación de entrega de la información de que trata este artículo, el agente de retención deberá informarle a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN -, con el fin de que la Administración Tributaria imponga las sanciones pertinentes. La DIAN determinará la forma y el plazo para entrega de la información relativa al incumplimiento.

Sede Administrativa CAD Carrera 30 N° 25 - 90 Sede Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB Av. Calle 17 N° 65 B - 95 PBX (571) 369 2700 - 338 5000 www.haciendabogota.gov.co Información: 1 Inea 195











Parágrafo Transitorio. Para el año 2013, la información de que trata el presente artículo deberá ser entregada a más tardar en el último día del mes calendario siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que la respuesta por parte de la Dirección Distrital de Contabilidad, se emite en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

JORGE CASTAÑEDA MONROY Contador General de Bogotá D.C. contabilidad@shd.gov.co

Anexo: lo anunciado en cuatro (4) folios

Revisado por:	Reinaldo Cabezas María Elizabeth Salinas/Bustos Irma Consuelo Diaz Garcia Ivan Javier Gómez Mancera	
Proyectado por:	María Stella Duitama Borda 💝	









